



RESOLUCION No. CSJATR19-947  
25 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00637-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora AGRIPINA PALLARES OJEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.539.558, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00037, contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00637-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora AGRIPINA PALLARES OJEDA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00037, consiste en los siguientes hechos:

El 9 de abril de 2019 interpuse incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS por el incumplimiento al fallo de tutela de 22 de marzo de 2019, la cual fue concedida en favor de mi madre RITA SUSANA OJEDA de 102 años.

Desde el 9 de abril de 2019 no he recibido respuesta alguna ni positiva ni negativa frente al desacato interpuesto y al acercarme al Juzgado he recibido como respuestas que debo llevar el recibido del incidente pues no encuentran petición alguna en dicho sentido y posteriormente sencillamente que no tenían que entregarme ningún tipo de respuesta dado que COOMEVA EPS no ha brindado contestación.

Ante la anterior situación fue necesario interponer un nuevo incidente de desacato el 13 de agosto de 2019 y a la fecha de hoy únicamente me fue comunicado un auto en el que se me corre traslado de una respuesta presuntamente brindada por COOMEVA EPS pero que data de 16 de mayo de 2019, sin contar con fallo alguno que resuelva la pretensión que dicho sea de paso se relaciona con el derecho a la salud de una persona de la tercera edad.

Desde el primer desacato han transcurrido más de 90 días hábiles y desde el segundo han transcurrido más de 10 días hábiles, lo que riñe abiertamente con lo dispuesto en la sentencia C-367-14 que dispone que los incidentes de desacato deben presentarse dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Ruego a su despacho se imparta el trámite correspondiente y se requiera al Juzgado para que dé cumplimiento a la exigencia de una pronta y cumplida administración de justicia, dado que está comprobado que no consigo ningún objetivo con el acercarme al Juzgado, donde quizá por mi condición de ser una persona enferma, ir acompañada por mi hijo discapacitado y representar a mi

madre de 102 años, recibo un trato propio como si no tuviera ningún derecho y como si en la actuación de desacato no se tuviera ninguna regulación.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 2 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 06 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7314, pronunciándose en los siguientes términos:

 MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en mi condición de titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Barranquilla, procedo a rendir el informe solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del Oficio No. CSJAT019-1329 del 03 de septiembre de 2019, recibido en la dirección electrónica del Juzgado, correspondiente la vigilancia judicial administrativa de la referencia, estando dentro del término concedido para ello, procedo a rendir informe en los siguientes términos:

**I. El proceso sobre el cual versa la queja.**

Se trata de un proceso de incidente desacato bajo la radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00037-00, promovido por la señora AGRIPINA PALLARES OJEDA, quien actúa en representación de su señora madre RITA SUSANA OJEDA; contra EL Representante Legal de la EPS COOMEVA, el cual fue recepcionado por esta agencia judicial el día nueve (09) de abril de 2019, según consta en recibido de secretaría (visible a folio 73 del expediente). El proceso cuenta con las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación	Actuaciones Cuaderno	Cuadern Cuadern folio	Observación
01/03/2019	Reparto de la acción de Auto admite acción de tutela y ordena correr	01/33	Proceso en estudio para su
08/03/2019	Fallo de tutela y comunicación a las partes	01/34	Notificado por estado No. 038
22/03/2019	Presentación y solicitud de incidente desacato contra el Representante Legal de	01/55-69	Se tutelan los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de la
09/04/2019	Auto ordena oficiar al Representante Legal de la	01/73	Mediante auto de fecha 06/05/2019 se ordena oficiar a la entidad accionada sobre el
06/05/2019	Auto ordena correr traslado a la parte accionante sobre la	01/76	Se recibe respuesta de la entidad accionada el
20/08/2019		01/97	Hasta la presentación de la vigilancia administrativa, no se ha recibido respuesta de la

**II. En cuanto a los hechos de la quejosa.**

La quejosa, Sra. Agripina Pallares Ojeda, en calidad de agente oficioso de su señora madre, basa su solicitud ante el H. Consejo Seccional, por existir una mora en la resolución y apertura del incidente desacato de la referencia. Expone que el juzgado ha extraviado la solicitud del trámite incidental o que no se le ha dado el impulso necesario.

Como bien se puede observar en los documentos obrantes en el proceso de vigilancia judicial, en todas las actuaciones realizadas por este despacho judicial no ha existido dilación injustificada en resolver la petición, ni un desconocimiento de los derechos fundamentales de la solicitante en este caso, ni detrimento de los principios que rigen la administración de justicia; pues bien, conforme las pruebas obrantes en el plenario, el despacho ha realizado las actuaciones correspondientes para dar trámite al incidente presentado, como lo son el requerimiento previo a la EPS accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2019. Así mismo se evidencia que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso a cada una de las partes, pues se le han hecho los requerimientos del caso antes de realizar la apertura del trámite del desacato. De lo anterior se colige sin ambages, que no hubo por parte de este despacho conducta omisiva alguna que derivara en mora o en un entorpecimiento al curso normal del proceso.

4e



Es así, que conforme a la circular N° CSJATC19-132 expedida por el Consejo Seccional del Atlántico el 11 de junio hogaño, este despacho siempre ha actuado en procura de seguir las líneas jurisprudenciales sobre el proceso del incidente desacato; por lo que hoy en día este juzgado se encuentra a la espera de la recopilación del material probatorio para tomar una decisión de fondo y que en derecho corresponda. Sobre el caso concreto, el juzgado se encuentra a la espera del traslado surtido a la accionante Agripina Pallares Ojeda el día 20 de agosto de 2019, para que rinda un informe por escrito sobre el cumplimiento al fallo de tutela que expone la EPS COOMEVA, que a la fecha no ha sido contestado.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto las actuaciones surtidas se han ajustado a derecho y a su etapa procesal; se solicita respetuosamente a la Sala que se abstenga de iniciar la vigilancia administrativa disciplinaria en contra de la suscrita por no haber mérito para ello.

### III. Petición

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa H.

Corporación, se sirva archivar la presente vigilancia administrativa.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar que la funcionaria judicial rindió informe de descargos en el que señala que no ha incurrido en mora en el trámite del incidente de desacato, advierte esta Corporación que contrario a lo que expone la funcionaria judicial, si ha existido mora en el trámite del incidente, por cuanto desde el 16 de mayo, fecha en la que la entidad accionada dio respuesta sobre el cumplimiento del fallo de tutela, solo hasta el 20 de agosto de 2019, la funcionaria judicial ordenó el traslado a la parte accionante a fin de esta se pronunciara sobre dicha respuesta. Igualmente, se observa que desde el auto del 20 de agosto del 2019, y pese a la respuesta suministrada por la entidad accionada, la funcionaria judicial no ha realizado actuación tendiente a garantizar el cumplimiento de la orden dada.

Por consiguiente, esta Corporación mediante auto CSJATAJ19-822 de fecha 9 de septiembre de 2019, dio apertura a la presente actuación administrativa, ordenando a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de resolver sobre la apertura del incidente de desacato solicitado, o en su defecto, aquella que garantice el cumplimiento del fallo de tutela. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla rindió informe mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, pronunciándose en los siguientes términos:

MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en mi condición de titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, procedo a rendir el informe solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del Oficio No. CSJATAVJ19-822 del 09 de septiembre de 2019, recibido en la dirección electrónica del Juzgado, correspondiente a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, estando

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



dentro del término concedido para ello, procedo a rendir informe en los siguientes términos

El proceso sobre el cual versa la queja.

Tratándose el presente proceso sobre el incidente desacato radicado bajo el No. 08-001-41-89-005-2019-00037-00, promovido por la señora AGRIPINA PALLARES OJEDA, quien actúa en representación de su señora madre RITA SUSANA OJEDA; contra el Representante Legal de la EPS COOMEVA; este despacho en atención a la apertura del mecanismo de vigilancia administrativa, ha procedido a realizar las gestiones pertinentes para la normalización de las actuaciones que conlleva el proceso estudiado.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, la suscrita titular del despacho de acuerdo a la búsqueda de información para recolectar el material probatorio y dar apertura a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591, procedió a llamar a la señora AGRIPINA PALLARES OJEDA, al número 3145810699, la llamada fue recepcionada por la nieta de la accionante, señora ANA ISABEL PALLARES. Quien manifestó que por parte de la accionada EPS COOMEVA, no se había recibido ninguna respuesta que les informara que había dado cumplimiento a la orden judicial, (fallo de tutela) de fecha 22 de marzo de 2019; del mismo modo advirtió el despacho que el Representante Legal de la accionada y su Superior Jerárquico no habían atendido los requerimientos de fecha 20 de agosto hogaño, toda vez que no llegó comunicación en el término otorgado para ello. En ese orden de ideas, el Despacho procedió a dar apertura al incidente desacato y abrió la etapa de pruebas, todo lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, esta agencia judicial procedió a notificar la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, a todas las intervinientes en la presente actuación constitucional, mediante oficios N° 5479, 5480 y 5512. Dichas comunicaciones se hicieron a través de la planilla 133 de fecha 25/09/2019.

Es así, que conforme a la circular N° CSJATC19-132 expedida por el Consejo Seccional del Atlántico el 11 de junio hogaño, este despacho siempre ha actuado en procura de seguir las líneas jurisprudenciales sobre el proceso del incidente.

En atención a lo anterior este juzgado procedió conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591. Así las cosas se encuentran a la espera de las respuestas al traslado surtido en los oficios anteriormente referidos, todo ello para tomar una decisión de fondo y que en derecho corresponda. Conforme a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto las actuaciones surtidas se han ajustado a derecho y a la etapa procesal que corresponde ; se solicita respetuosamente a la Sala que se abstenga de iniciar la vigilancia administrativa disciplinaria en contra de la suscrita por no haber mérito para ello.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se



observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de incidente de desacato con fecha 09 de abril de 2019.
- Copia de incidente de desacato con fecha 13 de agosto de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se allego la siguiente.

- Copia del proceso radicado No. 08-001-41-89-005-2019-00037-00, el cual consta de 102 folios útiles y escritos en el cuaderno principal.
- Copia de auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió dar apertura al incidente de desacato.
- Copia de los oficios de comunicación No. 5479,5480 y 5512 del 24/09/2019.
- Copia de planilla de envío No. 133 de fecha 24/09/2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00037?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2019-00037.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que interpuso incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de 22 de marzo de 2019, la cual fue concedida a favor de su señora madre RITA SUSANA OJEDA de 102 años.

Aduce que desde el 9 de abril de 2019, no ha recibido respuesta alguna frente al desacato interpuesto, y al acercarse al juzgado ha recibido como respuestas que debe llevar el recibido del incidente bajo el argumento de no encontrar petición alguna en dicho sentido.



Situación por la que se vio avocada a interponer un nuevo incidente de desacato el 13 de agosto de 2019.

Sostiene que a la fecha únicamente le fue comunicado un auto en el que se le corre traslado de una respuesta presuntamente brindada por COOMEVA EPS que data del 16 de mayo de 2019, sin contar con fallo alguno que resuelva la pretensión.

Finalmente indica, que desde la primera solicitud de desacato han transcurrido más de 90 días hábiles, y desde el segundo han transcurrido más de 10 días hábiles, excediendo el término establecido el artículo 86 de la Constitución Política.

Por su parte, la funcionaria judicial inicialmente señala que el Despacho judicial que regenta no ha incurrido en dilación injustificada en resolver la petición, ni ha desconocido los derechos fundamentales de la solicitante, por el contrario aduce que ha realizado las actuaciones correspondientes para dar trámite al incidente presentado, como lo son el requerimiento previo a la EPS accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2019. Así mismo, sostiene que ha hecho los requerimientos del caso antes de realizar la apertura del trámite de desacato, indicando que a la fecha se encuentra a espera de la recopilación del material probatorio, como lo es que se surta el traslado a la accionante Agripina Pallares Ojeda el día 20 de agosto de 2019, para que rinda un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela que expone la EPS.

Finalmente solicita a esta Corporación, no dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, argumentando no haber mérito para ello.

Pese al informe de descargos rendido por la funcionaria judicial, en el que señala que no ha incurrido en mora en el trámite del incidente de desacato, esta Corporación considero dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, por cuanto desde el 16 de mayo, fecha en la que la entidad accionada dio respuesta sobre el cumplimiento del fallo de tutela, solo hasta el 20 de agosto de 2019, la funcionaria judicial ordenó el traslado a la parte accionante a fin de esta se pronunciara sobre dicha respuesta. Igualmente, se observó que desde el auto del 20 de agosto del 2019, y pese a la respuesta suministrada por la entidad accionada, la funcionaria judicial no ha realizado actuación tendiente a garantizar el cumplimiento de la orden dada.

Por consiguiente, esta Corporación mediante auto CSJATAJ19-822 de fecha 9 de septiembre de 2019, dio apertura a la presente actuación administrativa, ordenando a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de resolver sobre la apertura del incidente de desacato solicitado, o en su defecto, aquella que garantice el cumplimiento del fallo de tutela. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla rindió informe mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, manifestando que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, dispuso a dar apertura a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591, procediendo a llamar vía telefónica a la accionante Agripina pallares Ojeda, llamada atendía por su

nieta, afirmando que no había recibido ninguna respuesta de parte de accionada que diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2019.

Indica la funcionaria judicial, que notificó la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, a todas los intervinientes en dicha actuación constitucional, mediante oficios No. 5480, 5479 y 5512 enviados a través de la planilla 133 de fecha 25 de septiembre de 2019.

Finalmente, informa que se encuentra a la espera de las respuestas al traslado surtido en los oficios anteriormente referidos, ello para tomar una decisión de fondo y que en derecho corresponda, por lo que solicita el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Dra. MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido haber dado apertura al incidente de desacato solicitado por la quejosa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo verificar que el Despacho profirió auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió abrir el incidente de desacato en contra de la accionada COOMEVA EPS.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, pese a lo anterior, esta Corporación observa, que si bien se surtieron actuaciones por parte del Despacho con la finalidad de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato son trámites perentorios que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al término del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato.

5

(ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

Revisadas las actuaciones de la funcionaria judicial, se tiene que mediante auto del 6 de mayo de 2019, ordenó requerir a la accionada, concediéndole un término de 3 días hábiles siguientes a la notificación para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; requerimiento que fue atendido inicialmente a través de oficios de fecha 13 y 14 de mayo, en el que se solicitó desvincular del trámite del incidente de desacato a las personas que habían sido requeridas por el despacho judicial acerca del cumplimiento del fallo de tutela, y en su lugar señalando a la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela. Por lo que finalmente el día 16 de mayo de 2019, la entidad accionada a través de su analista jurídico da respuesta al requerimiento del juzgado, afirmando que la entidad ha realizado todo un conjunto de acciones tendientes a la continuidad del servicio, por lo que solicitó al Despacho un tiempo prudente mientras ellas se cumplen.

Seguidamente, el Despacho a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019, es decir; 3 meses después resolvió entre otras cosas, requerir a la accionante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación informara si la accionada efectivamente había dado cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento que no fue atendido, por el contrario, se observó un oficio de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la accionante solicitó por segunda vez abrir incidente de desacato, requerimiento que desatendió la funcionaria judicial.

Posteriormente, y con ocasión de la apertura del trámite de esta vigilancia judicial administrativa, la funcionaria judicial mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, decidió dar apertura formalmente al incidente de desacato, transcurriendo hasta el momento 5 meses aproximadamente desde la primera solicitud de incidente de desacato realizada por la accionante.

Así las cosas, existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En ese sentido, resulta pertinente exhortar a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, se insta a la funcionaria judicial para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

#### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra de la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que se adelante la investigación a que haya lugar en contra de la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato de radicación No. 2019-00037, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Exortar a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO CUARTO:** Instar a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB